

**NUMERO 831**  
**Constitución Política**

JESÚS H. PRECIADO, Gobernador constitucional del Estado de Morelos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo que siguiente:

NUM. 1

El XI Congreso constitucional decreta:

Artículo único.- La Constitución política del Estado queda reformada y adicionada en los términos que a continuación se expresan:

CONSTITUCION POLITICA

TITULO I.

CAPITULO I

De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado

Artículo 1. El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación Mexicana, es independiente, libre y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior.

Artículo 2. Su forma de gobierno es la republicana, representativa popular.

Artículo 3. Esta Sujeto a los poderes Federales, únicamente en lo que concierne a las facultades expresas de dichos poderes, conforme a la constitución de la República.

Artículo 4. Su territorio es el determinado por la Ley del Congreso Federal que lo erigió. La Capital del Estado es la Ciudad de Cuernavaca.

CAPITULO II

De la clasificación política de las personas

Artículo 5. Las personas para el Estado, se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes.

Artículo 6. Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Artículo 7. Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria o profesión honesta y que se hayan inscrito en el padrón de su municipalidad.

Artículo 8. Son ciudadanos:

I.- Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años, si son casados, y veintiuno si no lo son, cuenten con un modo honesto de vivir.

II.- Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado.

III.- Los ciudadanos mexicanos que, aún cuando no residan en el Estado, posean en él una finca que valga un mil pesos por lo menos, y hayan cumplido un año desde que la adquirieron.

IV.- Los que sirven en el Estado los cargos y empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director general de rentas, Jueces de primera instancia y Jefes políticos.

V.- Los que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9. Son transeúntes, los que se encuentren accidentalmente en el Estado.

Artículo 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

### CAPITULO III

De los derechos políticos y obligaciones de las personas

Artículo 11. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad según las leyes, y gozar de las demás prerrogativas que éstas les conceden.

Artículo 12. Son obligaciones de los vecinos:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la profesión, industria o trabajo de que subsistan.

II. Desempeñar los cargos concejiles para que fueren electos o nombrados, bajo las penas que establezca la Ley.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos:

I.- Votar en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado,

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, o nombrados para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca, y sabiendo leer y escribir.

III. Todos los demás derechos que la Constitución Federal otorga a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 14. Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Votar en las elecciones de los funcionarios del Estado.

II .- Desempeñar los cargos público para que fueren electos.

III. Servir los cargos concejiles que se les encomienden.

IV. Cumplir todos los demás, que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Artículo 15. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I.- El funcionario público procesado por delito común o de responsabilidad, desde que se declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga su condena.

II.- El procesado criminalmente, desde que se expida contra él auto de formal prisión, hasta que conforme a la ley quede libre de pena.

III.- El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular, o a servir alguno concejil. En este caso solo abraza la suspensión el tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV.- El que desempeñe fuera del Estado empleo o cargo público que no sea del mismo, ó de la

Federación, o que no tenga carácter científico ó humanitario.

Artículo 16.- Pierden los derechos de ciudadano:

I.- El que se subleva contra las instituciones o autoridades constitucionales del Estado.

II.- El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a inhabilidad perpetua para obtener empleos o cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

III.- El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano

IV.- El que solicitare ser ciudadano de otro Estado

Artículo 17. Sólo la legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia que la persona, objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 18. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla, por ausentarse del Estado en comisión o servicio del mismo o de la República.

Artículo 19.- Las leyes del Estado protegen y obligan a todas las personas que en el se encuentren. La ignorancia de las mismas leyes no excusa ningún acto cometido contra sus disposiciones.

#### CAPITULO IV

De los extranjeros

Artículo 20. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el artículo 33 de la Constitución General.

#### TITULO II

#### DE LOS PODERES PÚBLICOS

#### CAPITULO UNICO

División de Poderes

Artículo 21. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 22. No podrán reunirse estos poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

#### TITULO III

#### DEL PODER LEGISLATIVO

#### CAPITULO I

De la elección y cualidades de los diputados

Artículo 23. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que llevará por nombre Congreso del Estado de Morelos, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años. La elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 24. Por cada diez y seis mil habitantes, o una fracción que exceda de ocho mil, se elegirá un diputado propietario. Cuando la fracción fuere menor de ocho mil habitantes, las

diversas secciones electorales se agregarán al Colegio ó Colegios que determine la ley respectiva.

Artículo 25 Cuando falte un diputado propietario por muerte o exoneración, entrará como tal el suplente, y se mandará hacer nueva elección de diputado suplente.

En la faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Artículo 26. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 27. No pueden ser diputados:

I.- El Gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado o empleados que cubran conforme a la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II.- Los magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia

III.- El director general de rentas

IV.- Los jefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas por los distritos en que desempeñen sus cargos.

V.- Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI.- Los jefes militares con mando de tropa, sean o no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII.- Los ministros de cualquier culto.

Artículo 28. Para que los individuos a quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Artículo 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvencidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

Artículo 30. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación no podrá el diputado dejar de asistir a las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 31. El diputado que deje de concurrir por más de un mes a las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debiera durar en él.

Artículo 32. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la Unión o del Estado, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

## CAPITULO II

De la instalación del Congreso y períodos de sus sesiones.

Artículo 33. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 19 de Septiembre y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por treinta días útiles por acuerdo del Congreso.

Artículo 34. A la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Artículo 35. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 36. Solo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas designadas en el artículo 31.

Artículo 38. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto; pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

### CAPITULO III

De las atribuciones del Congreso.

Artículo 39. Son atribuciones del Congreso, como cuerpo Legislador:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por si ó por medio de una Comisión ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos los que, en el primer caso serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del art. 110 de la Constitución Federal.

III. Crear, reformar o suprimir empleos, cargos o comisiones en el orden político, administrativo o judicial.

IV. Fijar los gastos del Estado y Establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

V. Examinar y calificar en el segundo período de sus sesiones anuales la cuenta general de los gastos del año anterior, que deberá presentarle oportunamente el ejecutivo.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los casos de grande peligro o trastorno grave calificado por el Congreso. La Concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se hará solo por tiempo limitado, y determinando con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

VII. Crear y suprimir Distritos y Municipalidades, oyendo el dictamen del Ejecutivo.

VIII. Conceder premios por servicios al Estado.

IX. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, a no ser que se haya fijado por una Ley Federal.

XII. Nombrar contador de glosa, y aprobar o no los nombramientos de Director General de rentas y Oficial primero de la Dirección que haga el Ejecutivo

XIII. Nombrar persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados o con la Unión. Este Nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XIV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor.

XV. Fijar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado, y decretar el modo de cubrirla.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XVII. Conceder o negar licencia al Gobernador para salir del territorio del Estado, o para separarse temporalmente de su encargo.

XVIII. Resolver sobre las excusas que aleguen los Magistrados del Tribunal Superior para no admitir sus cargos, y aceptar o no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XIX. Formar su reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los Diputados por no concurrir a las sesiones en los días y horas que el propio Reglamento les señale, y decretar también el Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este Cuerpo.

XX. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales del Estado en los términos que disponga la Ley.

XXI. Trasladar temporalmente, en caso de necesidad, la residencia de los Poderes del Estado.

XXII. Recibir a los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscal del Tribunal Superior; al Secretario de Gobierno y Contador de Glosa, la protesta, hecha sin reserva alguna, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal con sus **reformas** y adiciones, la particular del Estado, y las leyes.

XXIII. Legislar sobre todo aquello que la Constitución de la República no comete expresamente al Congreso de la Unión, y que no se oponga a los preceptos de la del Estado.

Artículo 40.- Son atribuciones del Congreso en materia electoral:

I. Decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas.

II. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

III. Decidir la misma elección en caso de empate, cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, elegir entre los que la tengan relativa, siempre que hayan obtenido, por lo menos, la tercera parte de los votos.

IV. Declarar magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ó elegirlos en los términos de las dos fracciones anteriores.

V. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

VI. Nombrar ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede a nueva elección.

Artículo 41.- Son atribuciones del Congreso como Gran Jurado:

I. Declarar que ha o no lugar a formación de causa por delitos comunes contra, los Diputados, el Gobernador, Secretario general de Gobierno, Ministros y Fiscal del Tribunal, Contador de

glosa y Director General de rentas.

II. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso se procederá en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Artículo 42. El congreso se ocupará, de preferencia, en el primer periodo de sus sesiones ordinarias, en discutir y votar los presupuestos de ingresos y egresos; y en el segundo, en el examen de calificación de las cuentas de los caudales públicos.

#### CAPITULO IV

De la Diputación Permanente.

Artículo 43. Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una diputación permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Artículo 44. El primer nombrado será el presidente de la diputación, por su falta lo será el que siga, según el orden de su nombramiento; el tercer nombrado será el secretario y el último el suplente.

Artículo 45. La diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Artículo 46. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictamen a todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones, y a los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando ella lo acordare, o siempre que lo pida el Ejecutivo, y cuando falte el Gobernador por más de quince días, o de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el artículo 114 hubiere cometido un delito grave, entendiéndose por tal, el que tenga asignada la pena de prisión o la de destitución de cargo.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputación, el decreto en que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación, éste no la hubiese verificado.

VI. En caso de falta absoluta de uno de sus miembros, llamar a alguno del Congreso.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Suspender a los empleados de la secretaría del Congreso y a los de la contaduría mayor que se hicieren acreedores a esta pena y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima sesión.

IX. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XVII y XXII del artículo 39.

#### CAPITULO V

De las tareas legislativas.

Artículo 47. Tienen iniciativa de ley: los diputados, el Gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el Tribunal Superior de Justicia en el orden judicial y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Artículo 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o Tribunal Superior, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si después de la segunda, el Congreso la admite a discusión, se pasarán a la comisión respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comisión del Congreso y se contrajeren a sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comisión, siempre que fueren fundadas por escrito.

Artículo 49. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso.

IV. Concluida esta discusión y declarada la ley con lugar a votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días útiles, a lo mas, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, o si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se procederá sin más discusión a la votación de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones dentro de los siete días, volverá de nuevo a la comisión para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictamen se volverá a discutir; y a esta discusión asistirá el secretario de gobierno y concluida, se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presente.

Artículo 50. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del Ejecutivo, si no es cuando el dictamen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Artículo 51. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el artículo 49, se reducirán a tres los siete días concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Artículo 52. Si al concluir el período de sesiones, indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley, el Congreso prorrogará aquellas por los días que fueren necesarios, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Artículo 53. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Artículo 54. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 55. Las leyes se comunicaran al Gobierno firmadas por el Presidente y el Secretario del Congreso.

Artículo 56. El Congreso o la diputación permanente podrán llamar al secretario de gobierno a cualesquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administración, y éste funcionario se presentará con puntualidad a ministrarlos.

Artículo 57. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno o dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Artículo 58. Las leyes se publicaran bajo esta forma:

El Gobernador (sustituto o interino en el caso de quien las sancione), del Estado de Morelos, a sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso de Morelos decreta: (Aquí el texto de la ley o decreto).

Al Gobernador del Estado para su promulgación y cumplimiento.

(Lugar, fecha y firmas de los Diputados Presidente y secretario.)

Por tanto, queda promulgado para su observancia.

(El lugar, fecha y firma del Gobernador y Secretario).

#### TITULO IV.

#### DEL PODER EJECUTIVO

#### CAPITULO I

#### DEL GOBERNADOR.

Artículo 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 60. Para desempeñar este encargo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años el día de la elección y haber residido dos años, por lo menos en el mismo Estado.

Artículo 61. La elección de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 62. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar de nuevo el Gobierno, a no ser que hubiesen transcurrido otros cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63. No pueden ser Gobernador del Estado:

I. Los que sirven algún empleo de la Federación en el Estado;

II. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 64. Las faltas temporales del Gobernador hasta por quince días, serán cubiertas por el Secretario general de Gobierno, mas si éste estuviere impedido; o la falta excede de aquel tiempo, se cubrirá por el ciudadano a quien nombre el Congreso, que será convocado al efecto si en su receso ocurriere la falta. En caso de urgencia, la Diputación permanente hará el nombramiento de Gobernador interino.

Artículo 65. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso. La elección se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionará solo durante el tiempo que falte para la conclusión del periodo del cesante; pero si la vacante ocurriere en el último año del periodo constitucional, se cubrirá hasta la conclusión de éste como en los casos de falta temporal. El Secretario de Gobierno cubrirá la falta mientras toma posesión el sustituto.

Si la falta absoluta del Gobernador fuere para el periodo próximo, ó porque no se verificaron las elecciones en tiempo oportuno ó porque si se verificaron fueron declaradas nulas; o hizo renuncia el Gobernador electo antes de tomar posesión; o por cualquier otro motivo semejante, dicha falta se cubrirá por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso, quien nombrará un Gobernador interino, que funcionará mientras se verifican las elecciones de

propietario y toma posesión el electo. En el decreto en que se convoque a las elecciones, se hará el nombramiento de Gobernador interino.

Artículo 66. El ciudadano, que conforme al artículo anterior, funcione como Gobernador al verificarse la elección de este magistrado, no puede ser electo para dicho encargo.

Artículo 67. El Gobernador para tomar posesión de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, cumplir y hacer cumplir la Constitución política de la República, con sus adiciones y **reformas**, la particular del Estado las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Artículo 68. La ley en que se declare quien sea el Gobernador electo fijará las fechas en que deba comenzar y concluir el período Constitucional. Si el día señalado no se presentare el Gobernador electo a hacer la protesta ante el Congreso entrará la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Artículo 69. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## CAPITULO II

### FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 70. Son facultades del Gobernador:

I. Hacer iniciativas de ley.

II. Hacer las observaciones que estime convenientes a los proyectos de ley o decreto, que con tal objeto le pase el Congreso.

III. Objetar por una sola vez, y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos que dicte el Congreso, suspendiendo entre tanto su ejecución que se llevará a efecto si fueren reproducidos.

IV. Pedir a la Diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

V. Conceder o negar indulto, con arreglo a la ley, a los reos sentenciados por Tribunales del Estado.

VI. Conceder habilitaciones de edad conforme a la ley.

VII. Imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta quince días de reclusión, en los casos y modo que determine la ley.

VIII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.

IX. Mandar personalmente, en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservación del orden y la paz pública.

X. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra manera por la ley.

XI. Nombrar al Director general de rentas y Oficial primero de la Dirección, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación del Congreso.

XII. Proponer al Tribunal Superior ternas para el nombramiento de Magistrados suplentes.

XIII. Usar de todas las demás facultades que expresamente le conceden las leyes, como jefe de la administración y de la Hacienda del Estado.

XIV. Visitar todo el Estado o alguno de sus Distritos, cuando lo crea conveniente para la buena administración.

Artículo 71. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Excitar a los tribunales para la pronta administración de justicia, y vigilar que los reos cumplan sus sentencias.

IV. Cuidar de la legal recaudación é inversión de los caudales públicos.

V. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución y observancia de las leyes.

VI. Fomentar la instrucción pública, atendiendo de preferencia a la primaria, cuya difusión promoverá en todos los lugares del Estado.

VII. Visitar una vez, en el primer año de su encargo, todos los Distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso, en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

IX. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

X. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XI. Dar cuenta al congreso por medio de memorias, en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Artículo 72. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fue electo.

III. Impedir la reunión, o suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas o negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política; y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir del territorio del Estado sin previo permiso del Congreso o de la Diputación

permanente.

VIII. Salir de la capital del Estado ni por un solo día, cuando falten ocho o menos para la apertura o clausura de cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.

IX. Hacer observaciones a los actos electorales del Congreso.

### CAPITULO III.

#### DEL SECRETARIO.

Artículo 73. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Artículo 74. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del Gobernador, serán firmados por el Secretario o por el que legalmente le sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 75. El Secretario del despacho, o quien haga sus veces, será el órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el Gobernador haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso, cuando el Gobernador o la Cámara lo juzguen oportuno.

Artículo 76. El Secretario del despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitución y leyes de la República, o la Constitución y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Artículo 77. El Secretario, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales del Estado.

### CAPITULO IV.

#### DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 78. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán el Secretario del despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Artículo 79. El consejo será presidido por el Secretario, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que según la ley deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

### CAPITULO V.

#### DIVISION POLITICA DEL ESTADO.

Artículo 80. El Estado se divide para su administración política en seis distritos, subdivididos en municipalidades con la demarcación siguiente:

Cuernavaca.- Compuesto de las municipalidades de Cuernavaca, Tepoztlan, Jiutepec, y Xochitepec.

Yautepec.- Formado por la municipalidad del mismo nombre y las de Tlayacapan, Totolapan y Tlalnepantla.

Cuautla Morelos.- Compuesto de las municipalidades de Cuautla, Ayala, Yecapixtla y Ocuituco.

Jonacatepec.- Compuesto de las municipalidades de Jonacatepec, Zacualpan de Amilpas, Jantetelco, Tetelilla y Tepalcingo.

Tetecala.- Formado por la municipalidad del mismo nombre y las de Miacatlán, Mazatepec, Coatlán del Río, Puente de Ixtla y Amacuzac.

Juárez.- Compuesto de las municipalidades de Jojutla, Tlaquiltenango y Tlaltizapan.

Una ley orgánica determinará la comprensión de cada una de estas municipalidades. El

Congreso, haciendo uso de la facultad que le concede la fracción VII del Art. 39, podrá aumentar o disminuir el NUMERO de distritos, variar su comprensión y alterar el NUMERO de las municipalidades.

Artículo 81. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de Jefe político, a cuyo cargo estará la administración pública del mismo distrito.

Artículo 82. Para ser Jefe político se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Artículo 83. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Artículo 84. En cada municipalidad habrá para su administración interior un Ayuntamiento y los ayudantes municipales que sean necesarios, nombrados por aquella corporación.

Artículo 85. Los Ayuntamientos se compondrán de Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el NUMERO de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Artículo 86. Para ser Presidente municipal se requiere: ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad que lo elige, haber cumplido veinticinco años y saber leer y escribir.

Artículo 87. Para ser Regidor o síndico se requiere: ser vecino de la municipalidad que lo elige, mayor de edad y saber leer y escribir.

Artículo 88. No podrán ser miembros de Ayuntamiento ni ayudantes municipales, los empleados federales, los ministros de los cultos, los extranjeros y los individuos que sirvan a jornal.

Artículo 89. Las elecciones de Ayuntamientos se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral, renovándose por mitad el día 1° de Enero de cada año.

## TITULO V.

### DEL PODER JUDICIAL

#### CAPITULO I

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior y en los Tribunales o jueces inferiores que establezca la ley, pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

Artículo 91. Son atribuciones del Poder Judicial:

- I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa o voluntaria del Estado.
- II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

#### CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 92. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administración de justicia la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Artículo 93. La ley establecerá y organizará los tribunales, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deben sujetarse los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

### CAPITULO III.

#### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de los magistrados que determine la ley orgánica de tribunales, sin que dichos magistrados puedan ser menos de tres y un fiscal propietarios, mas los suplentes que esa misma ley determine como indispensables para cubrir las faltas de aquellos.

Artículo 95. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán electos popularmente. Su elección será indirecta en primer grado, durarán cuatro años en su encargo, contados para cada uno, desde el día en que presten la protesta. Dichos funcionarios pueden ser reelectos.

Artículo 96. Los Ministros y Fiscal suplentes serán nombrados a principios de cada año o cuando hubiere vacante, por el propio Tribunal, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Artículo. 97. Cuando por falta de propietarios y suplentes no pudiese funcionar alguna de las Salas del Tribunal, el Presidente insaculará los nombres de los abogados residentes en la capital, que tengan libre el ejercicio de su profesión para que la suerte designe al que o a los que deban cubrir la falta.

Artículo 98. Para ser electo Magistrado o Fiscal propietario se requiere: ser abogado recibido conforme a las leyes, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo menos seis en el ejercicio de su profesión, o tres en la judicatura y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, en juicio de responsabilidad, a la destitución ó suspensión de empleo.

Artículo 99. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse a los funcionarios a quiénes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

IV. Decidir las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los jueces menores.

V. Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por si o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno sea demandado, pues si fuere actor, seguirá el fuero del reo.

VI. Conocer de la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las leyes.

VII. Hacer la recepción de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. Conocer del recurso de casación y de los que las leyes establezcan y sometan al mismo Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso sí son fundadas.

X. Nombrar y remover libremente a sus secretados y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Artículo 100. El Tribunal funcionará en Salas unitarias o colegiadas, según lo determine la ley orgánica de Tribunales, debiendo conocer en las terceras instancias precisamente en Sala colegiada.

Artículo 101. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos que éste último juzgue anticonstitucionales.

Artículo 102. Las controversias serán sometidas al Tribunal simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la ley o acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados o al discutirlos; y se limitará a decidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna o no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolución.

Artículo 103. El Tribunal, antes de declarar si la ley o acto reclamado son o no opuestos a la Constitución, calificará en Tribunal pleno, a los dos días de haberle sido sometido el negocio, y oyendo al Congreso, si la ley ó acto son controvertibles.

Artículo 104. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por Tribunal pleno, la reunión de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal, o quien haga sus veces. El Fiscal tiene voz y voto en estas discusiones.

Artículo 105. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaración de que habla el artículo 101, nunca excederá de cinco días, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaración, será la subsistencia o nulidad de la ley ó acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

Artículo 107 No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado o como colegio electoral, ni las **reformas** que se hagan a esta Constitución.

Artículo 108 Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atenderá al texto expreso de la Constitución, sin interpretarlo jamás, ni usar del arbitrio judicial.

Artículo 109 El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el artículo 101, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contados desde que conste que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Artículo 110 El ejecutivo, al intentar una controversia, tiene la obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley o acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Artículo 111 Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso.

Artículo 112 Los Magistrados y jueces de primera instancia no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

## TITULO VI

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

#### CAPITULO UNICO.

Artículo 113 Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Ministros y el Fiscal del Tribunal Superior, el Contador de glosa y el Director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el gobernador solo podrá ser acusado durante su periodo constitucional por los delitos de traición a la Patria o al Estado,

violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Artículo 114 Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel por solo este hecho suspenso de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 115 De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Artículo 116 El Congreso, erigido en jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor, y a los dos, si quisieren, declarará, a mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respectivo, si es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si es condenatoria, quedará suspenso aquél y a disposición del Tribunal Superior, para que le imponga la pena que la ley designe. La sección del Gran Jurado, con arreglo a los procedimientos del orden jurídico que determine el reglamento, instruirá el expediente sobre que debe fallar el Congreso en los casos de este artículo y el 114.

Artículo 117 El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que ley designe.

Artículo 118 Si los funcionarios a que se refiere el artículo 115 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron a ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 119 Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 120 Todos los demás empleados de que no se hace expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Artículo 121 La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; con excepción del delito de defraudación de caudales públicos, por el que quedará sometido el responsable a las leyes generales sobre prescripción.

Artículo 122 La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Artículo 123 En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 124 Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

## TITULO VII.

### DE LA HACIENDA PUBLICA.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 125 La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demás bienes que pertenezcan a aquel.

Artículo 126. La recaudación é inversión de los fondos públicos estarán a cargo de un Director general de Rentas y de los demás empleados que determine la ley orgánica de Hacienda, en los términos de la misma.

Artículo 127 Los pagos de sueldos se harán quincenalmente y con estricta igualdad entre todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Director general de rentas cualquiera infracción de este precepto.

Artículo 128 Ningún gasto se hará que no esté comprendido en el presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsables a la autoridad que la ordene y al empleado que la ejecute.

Artículo 129 Las cuentas de la recaudación é inversión de toda clase de fondos públicos serán glosadas definitivamente por una Contaduría que dependerá del Congreso, y la cual exigirá las responsabilidades a que ellas dieren lugar.

Artículo 130 Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente, en los términos que establezcan las leyes.

## TITULO VIII

### DE LA OBSERVANCIA **REFORMAS** E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 131 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para ello se observaran los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. Las **Reformas** o adiciones propuestas solo serán admitidas si estuvieren por la afirmativa dos tercios de los Diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se presenten, decidirá su admisión, con las modificaciones que estime convenientes, y las mandará publicar en el Periódico Oficial, reservando su resolución a la próxima Legislatura.

III. Esta discutirá y aprobará o no el proyecto de **reformas** en el primer período de sus sesiones ordinarias. Para la aprobación se requiere el voto de dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 132 A la discusión de los proyectos que contengan estas **reformas** ó adiciones concurrirán precisamente el Secretario de Gobierno y un representante del Tribunal Superior.

Artículo 133. Todo funcionario o empleado público, antes de tomar posesión de su cargo, protestará cumplir y hacer cumplir la Constitución general y la particular del Estado.

Artículo 134. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

## TITULO IX

### PREVENCIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO.

Artículo 135 Todos los funcionarios y empleados públicos, a excepción de los que desempeñen cargos concejiles, recibirán por sus servicios una compensación que será determinada por la ley.

Artículo 136. La compensación designada a los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Artículo 137. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes.

Artículo 138 Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en la ley o decreto cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 139 Ninguno puede desempeñar a la vez dos o mas empleos o comisiones, sean o no de elección popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos o cargos fueren de elección popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento, no tomará posesión del nuevo cargo o empleo sino después de haber renunciado al antiguo, y de que le haya sido admitida su renuncia.

Artículo 140 Los funcionarios o empleados que aceptaren su encargo faltándoles alguno de los requisitos que se señalen en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años. La declaración de suspensión la hará el Juez respectivo, según el fuero del funcionario o empleado.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará solemnemente en todo el Estado el día 23 del corriente; desde cuya fecha comenzará a regir, debiendo, en consecuencia, prestar la protesta respectiva en ese mismo día todos los funcionarios y empleados del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. José Casarín, diputado por el 8° distrito, presidente. -Juan B. Campo, diputado por el 2° distrito, vicepresidente. -Rafael A. Ruiz, diputado por el 1er distrito. -Octaviano Palacios, diputado por el 3er distrito. -Ignacio Robles, diputado por el 4° distrito. - Francisco Tallabas, diputado por el 6° distrito. -Alejandro Oliveros, diputado por el 7° distrito. - Ramón Quiroz, diputado por el 9° distrito. -Manuel M. Rendón, diputado por el 5° distrito, secretario.

Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Septiembre 20 de 1888.- Jesús H. Preciado -Francisco S. y Segura, secretario.